

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-51/2020

ACTOR: FELIPE GUDIÑO REYES

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a ocho de octubre de dos mil veinte.

1. El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación RAP-009/2020.

I. ANTECEDENTES²

2. De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:
3. **Denuncia.** El veintiuno de julio, el actor presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³ contra Key Tzua Razón Viramontes (denunciado), por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por la existencia de publicidad en seis espectaculares que promocionaban la presentación del libro del denunciado con la leyenda “RAZONES PARA TRANSFORMAR, gobernanza municipal y

¹ Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Eduardo Zubillaga Ortíz

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.

³ En adelante será referido como “instituto local” o “autoridad administrativa electoral”.

derechos humanos, VISIÓN 2021-2023, Astra editorial, KEY RAZÓN”.

4. **Desechamiento PSO-QUEJA-036/2020.** El cinco de agosto, la Secretaría Ejecutiva del instituto local desechó la queja por no advertir elementos a partir de los cuales, presumiblemente, los hechos denunciados pudiesen constituir alguna violación a la normativa electoral, ya que no aparecían manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

5. **Acto impugnado.** Contra lo anterior, el actor presentó Recurso de Apelación. El ocho de septiembre, el Tribunal Estatal Electoral⁴ en el expediente RAP-009/2020 resolvió reencauzar el medio de impugnación a Recurso de Revisión.

II. JUICIO FEDERAL

6. **Demanda.** Inconforme con tal determinación, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales⁵ ante la autoridad responsable.

7. **Recepción de constancias.** En su oportunidad, este órgano jurisdiccional recibió las constancias atinentes.

8. **Turno y sustanciación.** El juicio quedó registrado como Juicio Electoral con la clave **SG-JE-51/2020**. El

⁴ En adelante será identificado como “tribunal local”, “autoridad responsable”.

⁵ Si bien el actor señaló en su demanda que promovía un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante acuerdo de veintitrés de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, determinó que el presente medio de impugnación debía conocerse como Juicio Electoral, toda vez que se controvierte la determinación emitida por un órgano jurisdiccional local que guarda relación con un procedimiento sancionador, en términos del Acuerdo General 2/2017 de la Sala Superior de este Tribunal.



Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, instructor en el asunto, en su oportunidad, radicó y admitió el medio de impugnación.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, porque se trata de un ciudadano que impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que resolvió reencauzar la vía; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁶.

IV. PROCEDENCIA

10. El juicio en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁷, atento a lo siguiente:

11. **a) Forma.** El requisito en estudio, establecido en el artículo 9 de la Ley en cita, se cumple, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, los agravios que en su concepto le

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 184; 185; 186 fracción X; 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, 19, 22, 23, 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley de Medios); los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y la jurisprudencia 1/2012 de rubro: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

⁷ En adelante, "Ley de Medios".

causan perjuicio, así como los preceptos presuntamente violados.

12. **b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios. Lo anterior, ya que al no estar transcurriendo un proceso electoral el cómputo del plazo se hace contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, acorde al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

13. En el presente caso, si bien la sentencia le fue notificada personalmente al actor el miércoles nueve de septiembre de dos mil veinte y la demanda se presentó el jueves diecisiete siguiente, se concluye que el juicio fue promovido oportunamente, ya que los días diez y once de septiembre estaban incluidos dentro de la suspensión de plazos decretada por la autoridad responsable, mientras que el doce, trece y dieciseises de septiembre correspondieron a días inhábiles, conforme lo siguiente.

14. Es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional,⁸ que el Tribunal responsable emitió un acuerdo por el que determinó la suspensión de actividades presenciales jurisdiccionales y académicas, durante el periodo que abarca del lunes treinta y uno de agosto al viernes once de septiembre del 2020 dos mil veinte, suspensión que incluyó todo plazo procesal así como la atención al público de manera presencial.

⁸ Mediante Acuerdo General SG-AG-56/2020 se hizo constar la transmisión electrónica del aludido acuerdo del Tribunal local, lo cual se cita como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley de Medios.



15. Es criterio de este Tribunal, que si la autoridad encargada de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente. Este criterio está contenido en la jurisprudencia 16/2019, de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**⁹.

16. Conforme lo anterior, si los días jueves diez y viernes once de septiembre estaban incluidos en el periodo de suspensión de actividades, y los días doce y trece, correspondieron a sábado y domingo, el plazo para promover el medio de impugnación inició hasta el lunes catorce de septiembre; y si la demanda fue presentada el diecisiete siguiente, es evidente que fue promovida dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios.

17. **c) Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación, puesto que promueve por su propio derecho a reclamar la presunta violación a sus derechos político-

⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

electorales, al aducir que la sentencia impugnada es adversa a sus intereses.

18. **d) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito en virtud de que, de la legislación electoral de Jalisco no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

19. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

V. SOLICITUD RESERVADA

20. En su escrito de demanda de juicio federal, la parte actora solicitó que esta requiera al proveedor “Anuncios Técnicos Moctezuma” que remita un informe integral del convenio suscrito con el denunciado, para conocer la ubicación, el costo, la periodicidad o fecha en que se estaría exhibiendo la publicidad denunciada.

21. En el acuerdo de admisión, el Magistrado Instructor determinó reservar dicha solicitud a fin de que fuera motivo de pronunciamiento por parte del Pleno de esta Sala Regional.

22. Al respecto, se determina que no ha lugar a requerir el informe solicitado. Lo anterior, toda vez que, por su naturaleza, supone el ofrecimiento de la respectiva prueba documental privada, la cual, al margen de su pertinencia para la resolución de la materia de estudio en esta instancia (la legalidad de la determinación del Tribunal local de reencauzar



a recurso de revisión el escrito de impugnación promovido por la parte actora), sólo podrá ser requerida cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, acorde con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, y, en el caso que nos ocupa, el promovente no justifica tal requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Materia de la controversia.

23. En esencia, el actor se duele de que el Tribunal responsable haya realizado una inexacta interpretación y aplicación de las normas para concluir que debía reencauzar el medio de impugnación a recurso de revisión.

24. Conforme lo anterior, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con la legislación aplicable, fue correcto el reencauzamiento del recurso a la autoridad administrativa electoral local.

¿Qué causa agravio al actor?

25. El actor plantea los siguientes agravios:

26. **A) Carencia de legitimación.** El actor señala que no le era posible promover un recurso de revisión contra el desechamiento controvertido, debido a que el artículo 582 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece las personas legitimadas para su

promoción, y él, en su calidad de su ciudadano, no se ubica en supuesto alguno, por ello fundó su impugnación en el numeral 599, fracción II del Código electoral.

27. **B) El desechamiento y el recurso serán resueltos por la misma autoridad.** El enjuiciante se duele que el reencauzamiento del recurso de revisión para conocimiento y resolución del Consejo General del Instituto Electoral local solo traería como efecto hacer más tardía la respuesta y resolver en el mismo sentido, poniendo en riesgo la evidencia probatoria respecto a la permanencia de los espectaculares y la publicidad móvil de la cual solicitó el retiro.

28. **C) El reencauzamiento genera la extemporaneidad de su recurso.** El actor alega que el plazo para la promoción del recurso de revisión es de tres días, por lo que el reencauzamiento a dicho medio de defensa tendría como consecuencia que la autoridad administrativa electoral determinara el desechamiento del recurso por su extemporaneidad.

29. **D) Violación al principio de legalidad.** El actor señala que le causa agravio la resolución impugnada porque mediante una interpretación y aplicación inadecuada de los artículos 582 y 599, fracción II del Código Electoral local, el tribunal responsable determina la improcedencia del recurso de apelación que hizo valer, circunstancia que lo deja en estado de indefensión al no poder hacer valer sus intereses jurídicos sobre la pretensión de participar en la próxima contienda electoral en igualdad de condiciones, al tolerar que diverso ciudadano exhiba su imagen y se posicione ante el electorado antes del inicio del próximo proceso electoral.



30. **E) Violación al principio de exhaustividad.** El promovente alega que le causa agravio que la autoridad electoral soslaye en su conjunto los hechos y actos y, por consecuencia, declare improcedente su recurso de apelación, sin entrar al fondo del asunto, bajo el argumento de que para acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña es necesario que se actualicen los elementos, personal, temporal y subjetivo; concluyendo que los hechos denunciados no presumían alguna violación a la normativa electoral, y menos aún, se apreciaban manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la ciudadanía y que incida en la equidad de cara o con miras al próximo proceso electoral.

31. Asimismo, aduce que por la falta del estudio de fondo del recurso de apelación que analizaría la determinación de la autoridad electoral, se está cometiendo un fraude a la ley, porque si bien los hechos y actos no satisfacen una interpretación jurisprudencial, ello no significa que lo resuelto cumpla con las reglas de participación electoral o el texto constitucional, por lo que considera trasgreden su contenido y esencia, así como los principios denunciados.

32. En este sentido, manifiesta que la omisión de entrar al fondo de la controversia, sin valorar que la determinación del Instituto Electoral, resulta contraria a la norma constitucional y legal, porque viola el principio de equidad en la contienda al permitir la utilización de propaganda de carácter electoral que promueve la persona e imagen del denunciado con el propósito de posicionarse con una clara ventaja frente a los

demás contendientes de la justa electoral, actualizando con ello un acto anticipado de precampaña ya que bajo la apariencia de la presentación de una obra, está realizando una difusión con la finalidad de posicionarse ante el electorado de Tlajomulco de Zúñiga.

Decisión

33. A fin de evitar incongruencias internas en la sentencia o reiteraciones innecesarias, se agruparán aquellos agravios que se refieren a un mismo tema. Si bien el estudio en la forma descrita podría variar el orden en que fueron expuestos por el actor, eso no le genera ningún perjuicio, pues lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados, como se sostiene en la jurisprudencia de este Tribunal 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰.

34. Los agravios identificados con los incisos **B)** y **D)** son **infundados e inoperantes**, como a continuación se explica y analiza.

35. El Tribunal local determinó el reencauzamiento del recurso de apelación al recurso de revisión esencialmente con base en lo siguiente:

36. • El recurso de apelación es improcedente en vía *per saltum* porque existe un medio de defensa previsto en el Código electoral que no agotó el recurrente y

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

que resulta apto para que se estudie su pretensión.

37. • En el artículo 603, párrafo 1, del Código electoral se establece como requisito de procedencia para la interposición del recurso de apelación, el que se hubiesen agotado todos los recursos administrativos que dicho Código señala para cada caso; de lo contrario se desechará de plano.
38. • Los diversos artículos 580, párrafo 1, fracción I y 581, párrafo 1 del Código electoral refieren que el recurso de revisión procede en contra de actos o resoluciones pronunciadas por el Instituto Electoral, y en contra de la resolución que se dicte por el Consejo General en el recurso de revisión, procederá el recurso de apelación.
39. • Que la observancia de los principios de definitividad y de firmeza como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, conlleva la carga de que los interesados solo puedan ocurrir al salto de instancia, cuando constituya el último o único medio para conseguir de manera pronta y adecuada, la restitución en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas.
40. De conformidad con lo expuesto, lo **infundado** de los agravios radica en que contrario a lo argumentado por el actor, el Tribunal local en ningún momento analizó en la resolución impugnada los artículos 582 y 599, párrafo 1 del Código electoral, que refiere el actor, su estudio y análisis lo

fundamentó, entre otros, en los diversos 580, párrafo 1, fracción I; 581, párrafo 1 y 603, párrafo 1, del Código electoral para determinar que el acuerdo de desechamiento emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral respecto de la denuncia que presentó el actor y que motivó la integración del expediente PSO-QUEJA-036/2020, es susceptible de ser revocado o modificado por el Consejo General del Instituto Electoral, a través del recurso de revisión, y que contra la determinación que emita el indicado Consejo General, es procedente el recurso de apelación cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal local.

41. Tampoco le asiste la razón al promovente cuando afirma que el hecho de remitir su recurso al Consejo General del Instituto Electoral implica que éste se resuelva en el mismo sentido, ya que el acuerdo de desechamiento fue emitido por la Secretaria Ejecutiva y la resolución del recurso de revisión la dictará el máximo órgano de decisión del Instituto Electoral, que es un ente colegiado, el cual conforme a lo establecido en el artículo 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución goza de autonomía en sus decisiones y su actuar debe regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

42. Respecto a las manifestaciones del actor relativas a que el reencauzamiento solo tendrá como efecto hacer más tardía la respuesta, poniendo en riesgo la evidencia probatoria respecto a la permanencia de los espectaculares y la publicidad móvil de la cual solicitó el retiro, así como la concerniente a que la improcedencia del recurso de apelación que hizo valer, lo deja en estado de indefensión al impedirle

defender sus intereses jurídicos sobre la pretensión de participar en la próxima contienda electoral en igualdad de condiciones, al tolerar que diverso ciudadano exhiba sin revisión su imagen y posicionarse ante el electorado antes del inicio del próximo proceso electoral.

43. Dichas alegaciones son por una parte **infundadas** y por la otra **inoperantes** como se explica a continuación.

44. La primera calificativa se otorga porque la resolución controvertida solo tuvo como consecuencia jurídica encauzar el medio de impugnación presentado por el actor a la autoridad competente para su resolución. Ello, con la finalidad de que el promovente diera cumplimiento al principio de definitividad.

45. De ahí que su argumento respecto a que el reencauzamiento al recurso de revisión implicaría una respuesta tardía carezca de sustento alguno, porque de conformidad a lo establecido en el artículo 603, párrafo 1, del Código electoral para la procedencia del recurso de apelación, es requisito que se agoten las instancias administrativas correspondientes.

46. Por otra parte, su motivo de reproche relativo a que la improcedencia de su recurso de apelación, lo deja en estado de indefensión para defender su interés de contender en los próximos comicios en condiciones de equidad, resulta **inoperante** porque el análisis respecto al supuesto posicionamiento ante el electorado del denunciado y la solicitud de retiro de los espectaculares y la publicidad móvil utilizada para tal fin, forman parte del estudio de fondo de la

queja y no de la resolución impugnada, de ahí que este órgano judicial no pueda realizar pronunciamiento alguno ya que dichos planteamientos no forman parte de la *litis* en el presente asunto, que se reitera solo versa respecto al reencauzamiento decretado por la autoridad responsable.

47. En lo que hace a los motivos de reproche identificados con los incisos **A) y C)** (relativos a la carencia de legitimación y que el reencauzamiento genera la extemporaneidad de su recurso) para la resolución de la controversia que aquí nos ocupa (legalidad del reencauzamiento determinado por el tribunal local) devienen, infundado el primero, e inoperante el segundo.

48. En efecto, conforme a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 23/2012,¹¹ el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto.

49. Derivado de lo anterior, contrario a lo que plantea la parte actora para inconformarse del reencauzamiento materia de la controversia, el hecho que la normativa local refiera únicamente a partidos políticos como legitimados para promover el recurso de revisión, no es obstáculo para sostener que también los ciudadanos están legitimados para el mismo fin, pues acorde al precedente invocado, se debe favorecer su derecho de acceso a la justicia electoral.

¹¹ De rubro: **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO**. Publicad en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 25 y 26.

50. En congruencia con lo anterior, el argumento del plazo establecido para la promoción del recurso de revisión se torna inoperante, pues al estar superado el argumento de la legitimación, las cuestiones relativas al plazo para la promoción del recurso corresponde resolverlas a la autoridad competente conforme a la Jurisprudencia 9/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMPETENTE”**.¹²

51. Finalmente, el agravio identificado con el inciso **E)** también resulta **inoperante**, porque los motivos de reproche planteados por el actor están encaminados a controvertir la argumentación que sirvió de sustento a la autoridad primigenia para determinar el desechamiento de la queja, la cual, en su caso, será materia de pronunciamiento del Consejo General del Instituto Electoral al resolver el recurso de revisión.

52. Por tanto, al no formar parte de la *litis* en el presente juicio electoral dichos argumentos son inatendibles.

53. Así las cosas, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

54. Ahora bien, no sobra señalar que en el supuesto de que resultara procedente el Recurso de Revisión y, como

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

consecuencia de ello, se revocara por el Pleno del Instituto Electoral local el desechamiento de la denuncia, la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto, al momento de admitir la misma, deberá atender, en lo referente a la vía del procedimiento, los lineamientos establecidos por la Sala Superior y esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes SUP-RAP-146/2019, SG-JE-45/2020 y SG-JE-46/2020.

VII.
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER
EN SESIÓN NO PRESENCIAL

55. Se considera que el presente asunto debe ser resuelto en términos de los Acuerdos Generales 2/2020¹³, 4/2020¹⁴ y 6/2020¹⁵ emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

56. Derivado de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, el veintiséis de marzo del año en curso, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en

¹³ Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>>; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

¹⁴ Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>>. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

¹⁵ Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).

relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

57. El dieciséis de abril, se aprobó el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, en el que además de los supuestos de urgencia para resolver los asuntos de forma no presencial, se estableció que serían objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las pertinentes para la resolución de esos asuntos.

58. En relación con esto último, al resolver la controversia planteada en el expediente SUP-REP-99/2020 la Sala Superior de este Tribunal determinó que revestía el carácter urgente la resolución un asunto en el que controvertía un acto jurídico dictado en un procedimiento especial sancionador, cuya sustanciación no se encuentra suspendida, como en el caso que aquí nos ocupa ocurre.

59. Derivado de lo antes razonado, esta Sala considera que se actualiza el requisito de urgencia previsto por el Pleno en los acuerdos generales 2/2020 y 4/2020 y en consecuencia, debe resolverse el presente medio de impugnación en sesión pública por videoconferencia.

60. Mismo criterio fue expuesto al resolver el juicio electoral SG-JE-46/2020.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

Único. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.